

su enfermedad, especificando que ya no contagian, y que se haya practicado la desinfección correspondiente en su casa y ropas por el Consejo Superior de Salubridad, tratándose de las cuatro primeras enfermedades. En los casos de difteria ó crup, no será admitido el alumno, si además de todo lo anterior, no presenta un análisis negativo practicado por la sección de Bacteriología del Consejo Superior de Salubridad.

En caso de que no puedan presentar informe ó certificado médico, no serán admitidos sino después del tiempo abajo indicado.

Enfermedades.	Días que deben transcurrir después del restablecimiento.
Tifo.....	20 días.
Viruela.....	30 "
Escarlatina.....	40 "
Erisipela.....	40 "
Sarampión.....	10 "
Varicela.....	30 "
Orejones.....	30 "
Tos ferina.....	40 "

Respecto á los alumnos tuberculosos, no serán admitidos sino cuando presenten un análisis bacteriológico que demuestre que no contagian.

5ª Serán admitidos los alumnos de que se trata en la fracción 2ª, una vez que se hayan restablecido ó fallecido los enfermos y practicándose la desinfección correspondiente en las cuatro afecciones á que se refiere la fracción 4ª y se presenten aseados en su persona.

6ª Los alumnos de que habla la fracción 3ª y que hayan tenido que ser separados, serán admitidos cuando desaparezcan sus afecciones.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su estricto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 30 de mayo de 1904.—Gregorio Torres Quintero, secretario.

A los directores de las escuelas del Distrito Federal.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

Sección 5ª.—Núm. 5,854.—Permiso núm. 20.

Una estampilla por valor de \$ 1.50.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley de fecha 24 de diciembre de 1901 y como resultado de la solicitud de Ud. de fecha 24 de enero último, por acuerdo del C. presidente de la república, esta secretaría concede á Ud. permiso por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de la zona marítima de la costa occidental de la Baja California, cuyos linderos son: por el Norte, límite con los Estados Unidos, por el Sur, el paralelo 32º 23' 30"; por el Este, el límite de la zona federal y por el Oeste, la línea de las aguas marinas, comprendien-

do una superficie de treinta hectáreas, y está ubicada en el distrito Norte de la Baja California, en el concepto de que este permiso se limitará á la exploración del subsuelo de la zona comprendida dentro de los límites antes mencionados sin que dé á Ud. ningún derecho de posesión, propiedad ó de cualquiera otra naturaleza sobre los terrenos y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su causa y acción puedan ocasionarse á tercero ó á los intereses fiscales y de que deberá sujetarse en todo á lo dispuesto en la ley y reglamentos respectivos, así como en todas las disposiciones legales vigentes.

México, 29 de abril de 1904.—G. Cosío.—Rúbrica.—Al Sr. D. W. E. Webb, Ensenada, Baja California.

México, 29 de abril de 1904.—Tómese razón.—A. Aldasoro.—Rúbrica.

Se tomó razón á fojas 2 del libro respectivo.—Sección 5ª

México, 29 de abril de 1904.—El jefe de la sección, *Manuel R. Vera*.—Rúbrica.

Es copia. México, 29 de abril de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

Sección 1ª.—Núm. 8,062.

Examinando el expediente relativo al denuncia presentado el día 8 de marzo de 1904, por el Sr. D. Félix A. Vogel, de las demasías y excedencias de los predios llamados Ascensión, Purgatorio y Quebrada Honda, sitios en el Estado de Durango y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber propuesto el interesado, perito que practicara la medida, dentro del plazo que al efecto le fué concedido, con fundamento de los arts. 37º de la ley de fecha 26 de marzo de 1904 y 62º de su reglamento, se declara la deserción del referido señor en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á Ud. para su inteligencia.

México, 29 de abril de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al C. Antonio Fernández, agente de tierras en el Estado de Durango.

Es copia. México 2 de mayo de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

Sección 1ª.—Núm. 8,068.

Examinado el expediente relati-

vo al denuncia presentado el día 8 de marzo de 1904 por el Sr. D. Félix A. Vogel, de un terreno baldío sito en la municipalidad de Tepehuanes del Estado de Durango, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber propuesto el interesado perito que se encargara de practicar la medida dentro del plazo al efecto concedido, con fundamento de los arts. 37º de la ley de fecha 26 de marzo de 1894 y 62º de su reglamento, se declara la deserción del referido señor en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante el año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

México, 29 de abril de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al C. Antonio Fernández, agente de tierras en el Estado de Durango.

Es copia. México, 2 de mayo de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

Sección 5ª.—Núm. 5,903.

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta secretaría como albacea de la testamentaria del Sr. D. Alejandro Jacot, para que se confirmen los derechos que tiene al uso como fuerza motriz, de las aguas del río del Vado, del Estado de México, en el molino y hacienda de beneficio llamados El Vado y de Doña Rosa, ubicados en jurisdicción de Temascaltepec, de di-

cho Estado, le manifiesto que hecho el estudio del asunto y documentos presentados, y dada cuenta de él al C. presidente de la república, el mismo primer magistrado ha tenido á bien resolver, con fundamento de lo prescripto en la frac. B. del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene la testamentaria del Sr. D. Alejandro Jacot, al uso y aprovechamiento como fuerza motriz, en el molino y hacienda de beneficio llamados El Vado y de Doña Rosa, de las aguas del río del Vado, del Estado de México, en cantidad hasta de mil setecientos setenta y cuatro litros por segundo como máximo, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, 2 de mayo de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Arnaud Salles.—Presente.

Es copia. México, 13 de mayo de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

2 de mayo de 1904.

Expediente 4,485.

Fritz Schulz. — «Densos» producto farmacéutico.

3 de mayo de 1904.

Patente 3,700.

David P. Perry.—Baterías de acumulación ó acumuladores.

3 de mayo de 1904.

Patente 3,701.

Manuel S. Carmona.—Sistema

refrigerador para motores á explosión.

SECCIÓN QUINTA.

Confirmación de derechos.

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. ante esta secretaría en representación de la Sociedad Agrícola del Moral, á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Remolino ó san Rodrigo, del Estado de Coahuila, le manifiesto que, hecho el estudio de los documentos que ha presentado Ud. y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta al C. presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la frac. B del art. 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene la Sociedad Agrícola del Moral al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Remolino ó san Rodrigo, del Estado de Coahuila, en la cantidad hasta de 785 litros de agua por segundo como máximo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, 4 de mayo de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al coronel Fructuoso García.—Presente.

Es copia. México, 4 de mayo de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

4 de mayo de 1904.

Expediente 4,486.

Hijos de F. Vidal.—«Lira,» vinos.

4 de mayo de 1904.

Expediente 4,487.

Hijos de F. Vidal.—«El Libertador,» vinos.

4 de mayo de 1904.

Expediente 4,488.

Borax Consolidated Limited.—
«20 Mule Team Brand,» substancias químicas.»

SECCIÓN QUINTA.

Estampilla por valor de veinte pesos (\$20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Adolfo Castañares, en la de los Sres. Policarpo Valenzuela é hijo y compañía para la explotación de maderas de caoba y cedro y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el departamento de Palenque, en el Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza á los señores Policarpo Valenzuela é hijo y compañía, para que conforme á lo dispuesto por los arts. 18º y 19º de

la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de fecha 26 de marzo de 1894, y sin perjuicio de tercero, puedan hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas que se encuentren comprendidos en la porción de terreno baldío, cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes:

Partiendo de la desembocadura del río Butzijá en el Usumacinta y siguiendo la línea recta que une este punto con la intersección del mismo río Butzijá y el camino que va hacia Lacanjá; de esta intersección siguiendo el camino mencionado, rumbo al Sur, pasando por los puntos llamados «Champa Larga» y «Lacanjá,» hasta la intersección de este camino con el río Lacanjá; de esta intersección, y siguiendo la margen izquierda del mismo río Lacanjá, hasta su entrada en la laguna de Lacanjá; de este punto, ó sea la extremidad Norte de la laguna mencionada, en línea recta al punto más próximo del arroyo de «Agua Azul;» de este lugar, siguiendo la margen izquierda del mismo arroyo, hasta su confluencia en el río Usumacinta; de esta confluencia y siguiendo la margen izquierda del río Usumacinta, hasta la desembocadura en el mismo, del río Butzijá, punto de partida, cuya zona se encuentra ubicada en el departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

Cláusula 2ª La duración de este contrato será de cinco años conta-

dos desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª Quedan obligados los concesionarios para la explotación de las maderas y extracción de gomas y resinas, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones especiales relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques.

Cláusula 4ª Los concesionarios se obligan á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia; quedando entendidos de que la falta de observancia de esta estipulación, les hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 5ª Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corten ó se propongan cortar, cuyo pago se hará adelantado en la jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, previo aviso que darán á la agencia de tierras en el mismo

Estado, al principiarse cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles que los concesionarios se propongan cortar en el transcurso del año.

Si se cortaren mayor ó menor número de árboles que los designados en el permiso, los concesionarios lo avisarán antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00), por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00), por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso (\$1.00) anual, por hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cabeza de ganado que paste en la zona.

Estas últimas cuotas se pagarán también adelantadas, y previo aviso á la agencia de tierras.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, ó de otros árboles, se concertará previamente con la secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 6ª Si los arrendatarios no pudieran extraer en el trascurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrán hacerlo el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso á la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 7ª Los concesionarios